

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2020
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>1. Escrito y anexos de Gabriela Espinosa Castorena, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 822/2020, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.</p> <p>b) Copia certificada de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada en recurso de queja administrativo 113/2020, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes.</p> <p>c) Copia certificada del acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 822/2020, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.</p>	2170
<p>2. Oficio DJ-LXIV-64.21 y anexo de Javier Soto Reyes, delegado del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Instrumento notarial, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, que otorga la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Aguascalientes a favor del promovente.</p>	659-SEPJF
<p>3. Oficio DJ-LXIV-99.21 y anexo de Javier Soto Reyes, delegado del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del promovente.</p>	660-SEPJF
<p>4. Oficio DJ-LXIV-100.21 y anexo de Javier Soto Reyes, delegado del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia simple del oficio DJ-LXIV-58.21 suscrito por José Manuel Velasco Serna, Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.</p>	661-SEPJF

Las documentales indicadas en el número uno fueron depositadas a través del buzón judicial el veinticuatro de febrero de este año y registrada el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que las indicadas en los números dos, tres y cuatro fueron enviadas y recibidas el uno de marzo del año en curso en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico. **Conste.**

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta del **delegado del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga los requerimientos formulados en proveídos de cuatro y veintidós de febrero del año en curso, al remitir sus datos a efecto de **comparecer a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y**

alegatos; en consecuencia, **se acuerda favorablemente** toda vez que cuenta con firma electrónica (FIREL) vigente, según la consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), al tenor de la constancia que se anexa a este proveído.

Asimismo, se le tiene **señalando nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en atención a sus manifestaciones y al anexo acompañado a su promoción, respecto del cual indica que, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, envió por correo certificado, el oficio por el cual se dio cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de cuatro de febrero del año en curso, relativo a señalar domicilio en esta ciudad¹.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11, párrafo primero³, del Acuerdo General Plenario 8/2020, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

¹ Dicha documental se encuentra en la oficina de correos de México, según la consulta realizada el uno de marzo de dos mil veintiuno, a través del sitio electrónico www.correosdemexico.gob.mx, respecto de la guía postal **RM004802890MX**, de Correos de México, estampada en el anexo que acompaña a la promoción de cuenta.

El resultado de la consulta es el siguiente:

Fecha	Hora	Origen	Evento
01/03/2021	13:57:00	Centro de Distribución Oper. Metropolitano, CDMX.	Recepción en Oficina de Correos

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. [...].

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cambio, por lo que hace a la solicitud del promovente, en cuanto a que se le dé **acceso al expediente electrónico**, dígasele que **no ha lugar a acordar favorablemente** su petición, en virtud de que, en su carácter de delegado, únicamente se encuentra facultado, para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, lo cual no incluye la posibilidad de solicitar la autorización para el acceso al expediente electrónico, ya que esta facultad corresponde al ejercicio del ente legitimado por conducto de su representante legal, esto de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo⁶ de la referida ley Reglamentaria, así como el diverso 12⁷ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

No obstante que, el delegado intenta promover acompañando un instrumento notarial, el cual fue otorgado por quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del referido Congreso del Estado de Aguascalientes, se hace de su conocimiento que, en términos de la normativa reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes deben comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que los poderes generales para pleitos y cobranzas estén previstos como forma de representación.

Por otro lado, intégrese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la **Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene **reiterando delegados y domicilio** para oír notificaciones en esta ciudad.

⁶ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁷ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I⁸, y 11, párrafos primero y segundo de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, así como en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En cambio, respecto a la petición de la promovente, en cuanto a tener el **correo electrónico** que menciona como vía para recibir notificaciones, dígasele que deberá estarse a lo acordado en proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual, entre otras cuestiones, **se negó dicha solicitud**, toda vez que tal forma de notificación no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por otra parte, en cuanto a la designación de **autorizado para el acceso al expediente electrónico**, **se acuerda favorablemente su petición**; con fundamento en el invocado artículo 12, del Acuerdo General Plenario 8/2020 y toda vez que la persona autorizada cuenta con firma electrónica vigente, de conformidad con la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, la cual se ordena agregar al expediente.

En relación con tal autorización, se precisa que la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto y que estará condicionado a que la firma se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero⁹, del referido Acuerdo General Plenario 8/2020.

Asimismo, se apercibe a la promovente de que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que, en su nombre, tengan acceso a la información contenida en este expediente electrónico y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto a la ampliación de demanda pretendida por el Poder Judicial estatal, conviene destacar que, en la demanda original, impugnó lo siguiente.

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

La Invasión a la esfera competencial del Poder Judicial del Estado dio inicio con la aprobación por la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado del

⁸ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

⁹ Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [...].

Acuerdo Legislativo para la Evaluación del Desempeño para reelección de la suscrita como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día cinco de octubre del dos mil veinte, en el cual ordenó diversas acciones, tales como la solicitud de informes a cargo de la Coordinación de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado, del archivo del H. Congreso del Estado, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la actuación de los Magistrados Juan Manuel Ponce Sánchez, Edna Edith Llado Lárraga y María de los Ángeles Viguerías Guzmán, de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada del Combate a la Corrupción del Estado, así como de las y los Magistrados del Supremo Tribunal y de diversas barras y colegios de abogados, respecto de la actuación de la suscrita durante el desempeño como Magistrada Numeraria del Poder Judicial del Estado, así como durante mi gestión como Presidenta de dicha Institución; según se desprende del citado acuerdo dicha información fue solicitada con el fin de formar el expediente legislativo y la elaboración del Dictamen Técnico correspondiente, así como la citación de la que suscribe ante dicho órgano legislativo, para de esta manera contar con 'elementos objetivos' relativos a la experiencia, honorabilidad, honestidad, reputación, diligencia y excelencia profesional, en el ejercicio del cargo de la suscrita sujeta a 'evaluación' y así establecer si se aseguró y previsiblemente se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, lo que concluyó en el Decreto número 417 mediante el cual se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Justicia en el que se informa al Pleno Legislativo sobre el 'Proceso de Consideración y Evaluación' del desempeño para la reelección de la suscrita Magistrada integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de fecha doce de noviembre de dos mil veinte en el que se determinó **NO ratificarme y/o reelegirme como Magistrada Numeraria** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

En este punto resulta conveniente precisar que esa [sic] Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por posibilidad de 'Ratificación de un Magistrado' se debe atender a lo siguiente: **1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo, 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional.** Así, el proceso de ratificación del cargo de Magistrada y/o Magistrado tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta.”

Ahora, el Poder Judicial pretende promover ampliación de demanda por lo que considera hechos supervenientes, consistentes en:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Se reitera que la invasión a la esfera competencial del Poder Judicial del Estado dio inicio con la aprobación por la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado del Acuerdo Legislativo para la Evaluación del Desempeño para reelección de la suscrita como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día cinco de octubre del dos mil veinte, lo que concluyó en el decreto número 417 mediante el cual se aprobó el Dictamen emitido por la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2020

*Comisión de Justicia en el que se informa al Pleno Legislativo sobre el 'Proceso de Consideración y Evaluación' del desempeño para la reelección de la suscrita Magistrada integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de fecha doce de noviembre de dos mil veinte en el que se determinó **NO ratificarme y/o reelegirme como Magistrada Numeraria** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.”.*

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”¹¹** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹²**

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda y de sus anexos, es posible advertir que la Presidenta del Poder Judicial local

¹⁰ Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

¹¹ Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

¹² Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

señala expresamente impugnar, como hechos supervenientes, lo siguientes:

1. “Se reitera que la invasión a la esfera competencial del Poder Judicial del Estado dio inicio con la aprobación por la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado del Acuerdo Legislativo para la Evaluación del Desempeño para reelección de la suscrita como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día cinco de octubre del dos mil veinte.”.

2. “Decreto número 417 mediante el cual se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Justicia en el que se informa al Pleno Legislativo sobre el 'Proceso de Consideración y Evaluación' del desempeño para la reelección de la suscrita Magistrada integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de fecha doce de noviembre de dos mil veinte en el que se determinó **NO ratificarme y/o reelegirme como Magistrada Numeraria** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.”.

Asimismo, a lo largo de su escrito, manifiesta que:

1. Página 10, “[...] la legitimación es materia de análisis al momento de dictar sentencia, se considera que en presente caso ha aparecido un hecho superveniente que es de vital importancia hacer del conocimiento de este Alto Tribunal así como de los diversos demandados [...]”.

2. Página 10, “[...]Una vez que ha sido expuesta la procedencia y pertinencia de la ampliación de demanda de que se trata el hecho concreto que motiva la misma, radica en que con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, el Juez Quinto de Distrito del Trigésimo Circuito con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, dentro del incidente de suspensión relativo al amparo indirecto número 822/2020-XVI-8, promovido por la suscrita por violación a mi esfera jurídica personal, contra actos del Congreso del Estado de Aguascalientes, otorgó mediante auto de fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, la suspensión provisional para el efecto de que una vez llegada la fecha de conclusión de mi cargo, **NO SE ME SEPARARA DEL CARGO DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASÍ COMO DE PRESIDENTA DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO.**”.

3. Página 11, “A su vez, mediante resolución interlocutoria dictada en fecha **VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dentro del cuaderno incidental referido en el párrafo anterior, me fue concedida la suspensión definitiva para el efecto de que **NO SE ME SEPARARA DEL CARGO DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASÍ COMO DE PRESIDENTA DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO** [...]”.

Por ello, al ser la legitimación activa un elemento de análisis al momento de dictar sentencia definitiva dentro del presente asunto, pues pudiera llegar a considerarse un cambio en la situación jurídica de la suscrita como representante legal de la parte actora en virtud del vencimiento del nombramiento como Magistrada Numeraria a partir del veintiuno de noviembre del año dos mil veinte, al no tener conocimiento ese Alto Tribunal respecto de la suspensión definitiva concedida a la suscrita en el amparo antes referido.”.

4. Página 44, “PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma la presente ampliación de demanda de controversia constitucional como

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2020

Presidenta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en base a la suspensión definitiva referida en el cuerpo del presente escrito, concedida en el amparo indirecto número 822/2020-XVI-8, por el Juez Quinto de Distrito del Trigésimo Circuito con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.”.

Visto lo anterior, se arriba a la conclusión de que debe **desecharse** el escrito de ampliación de demanda, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso h, de la Constitución General, en relación con los diversos artículos 19, fracción VIII, 25 y 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, por las consideraciones siguientes.

Este Alto Tribunal ha entendido que los hechos que se invoquen como fundamento para promover una ampliación de demanda de controversia constitucional deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía. Ello es así porque ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no pudiera ser materia de estudio en ese medio de control constitucional, porque en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia estaría jurídicamente imposibilitada para abordar su análisis; de conformidad con la tesis **P./J. 73/2003**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA.”.**

Asimismo, este Alto Tribunal ha señalado que una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis; de conformidad con la tesis **2a. CXXVI/97**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.”.**

Pues bien, en el caso, como se desprende de las transcripciones anteriores, el Poder Judicial actor pretende bajo la institución procesal prevista en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, por un lado, reiterar la impugnación de los actos y los conceptos de invalidez formulados en su escrito inicial y, por otro, que se considere como hecho superveniente la suspensión definitiva que le fue otorgada en el juicio de amparo 822/2020-XVI-8, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Al respecto, esta instrucción estima que no se actualiza la figura de hechos supervenientes, en virtud de que, por un lado, los actos impugnados y conceptos de invalidez formulados en el escrito inicial ya se encuentran integrados a la litis constitucional y, por otro, los hechos invocados como supervenientes no son susceptibles de combatirse a través de esta vía constitucional, ni de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.

En efecto, es criterio de este Tribunal Constitucional que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo

que pretender impugnarlas vía controversia constitucional actualiza una notoria improcedencia; de conformidad con las tesis P./J. 119/2004, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**; P. LXX/2004, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.”** 2a. LIX/2006, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN AMPARO EN REVISIÓN”**; y P./J. 77/98, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.”**

En todo caso, si la intención de la promovente es que dicha documental sea valorada al momento de dictar sentencia en la controversia constitucional, particularmente, por lo que hace a la legitimación activa, debe recordarse que, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia administrativa de los órganos jurisdiccionales, existe obligación de los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito de capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tiene acceso esta Corte Constitucional, lo cual otorga la calidad de hecho notorio a la resolución interlocutoria citada por la actora, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente sumario¹³.

Aunado a ello, la suspensión provisional y/o definitiva de dieciocho y veintiséis de noviembre de dos mil veinte, otorgadas en el juicio de amparo citado por la actora, no son susceptibles de cambiar el estado jurídico a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional (diecisiete de noviembre de dos mil veinte) o al entablarse la litis con motivo de la contestación presentada por la autoridad demandada.

Máxime que se trata de medios de control constitucional en los que se analizan cuestiones diversas y, en todo caso, la medida cautelar tampoco implica un pronunciamiento de fondo por parte del juzgador federal.

Así las cosas, es dable concluir que lo que pretende impugnar, **no reviste las características de un hecho superveniente señaladas por el Tribunal Pleno**, por tanto, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza**

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 105, fracción I, inciso h, de la Constitución General, en relación con los diversos artículos 19, fracción VIII, 25 y 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia; siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**¹⁴.

No obstante, a efecto de respetar el derecho procesal de la parte actora a ofrecer todo tipo de pruebas, con fundamento en los artículos 31¹⁵ y 32, párrafo primero¹⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se le tiene **ofreciendo, como pruebas documentales**, las que acompaña a su escrito de ampliación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. En esta misma lógica, también se tiene al actor reiterando los actos y conceptos de invalidez formulados por el escrito inicial.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la ampliación de demanda de controversia constitucional, promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al **Poder Judicial del Estado de Aguascalientes reiterando domicilio y delegados**; así como la impugnación de los **actos y conceptos de invalidez** formulados en el escrito inicial de demanda; por **autorizado el acceso al expediente electrónico** solicitado, en los términos precisados en el presente auto; y por ofrecidas las **pruebas documentales** que acompaña a su escrito de ampliación de demanda; no así la designación del correo electrónico pretendida.

Tercero. Se tiene al **Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes desahogando los requerimientos** formulados en proveídos de cuatro y veintidós de febrero del año en curso; así como señalando **domicilio**; no así el acceso al expediente electrónico solicitado.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

¹⁴ P./J. 9/98. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Página 898. Registro 196923.

¹⁵ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁶ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

¹⁷ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto¹⁸, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único¹⁹ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de uno de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 185/2020**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **Conste.**
JOG/DAHM

¹⁸ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁹ **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

ÚNICO. Se proroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

